



JANNETH QUIJANO MORANT

Abogada Titulada

Derecho Civil-Penal-Familia

Señor (a)

JUEZ 56 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. (ANTES JUZGADO 74 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)

E. S. D.
REF. EJECUTIVO DE DISTRIBUIDORES INDUSTRIALES Y PETROLEOS DE COLOMBIA SAS Vs UNIPETROL SAS

RD. 1100140030742021 – 00080 - 00

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

JANNETH QUIJANO MORANT identificada con la cédula de ciudadanía número 66.816.161 de Cali y portadora de la tarjeta profesional 139.641 del C.S.J, actuando como apoderada de la parte actora, mediante el presente escrito me permito presentar respetuosamente recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 4 de agosto de 2022, mediante el cual el Honorable Despacho dispone dar terminación al proceso que nos ocupa dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP, así:

PRIMERO: El Honorable Despacho mediante el auto objeto del recurso que nos ocupa dispone terminar el proceso indicado en la referencia, fundado en que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 21 de octubre de 2021, esto es, por no haber adelantado la parte actora las cargas allí impuestas.

SEGUNDO: Cabe precisar como primera medida que los oficios allí ordenados, solamente fueron elaborados por el Honorable Despacho luego que la suscrita solicitara información sobre la elaboración de los mismos mediante correo electrónico enviado al juzgado el pasado 2 de diciembre de 2021. Con lo anterior se pretende aclarar que muy a pesar de lo ordenado mediante auto de fecha 21 de octubre de 2021, con fecha 2 de diciembre de 2021 aún el Despacho no había elaborado los oficios solicitados para la práctica de medidas cautelares.

TERCERO: Es tal lo anterior, que a pesar que mediante auto de fecha 21 de octubre de 2021 se ordenara la elaboración de los oficios decretando las medidas cautelares, hubo necesidad de que el Despacho mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2021 ordenara nuevamente la elaboración de los oficios ordenados.

CUARTO: A pesar de existir dos órdenes de su Señoría para la elaboración de los oficios, solamente hasta el 23 de febrero de 2022, los mencionados fueron realizados.

QUINTO: Es entendible para la suscrita que la demora de la elaboración de los oficios y que haya sido necesario la emisión de dos autos para que lo anterior se sucediera obedezca a la congestión judicial de los juzgados en general, pero considero que no es de recibo que sea terminado el proceso por desistimiento tácito, en cuanto no era posible dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 21 de octubre de 2021 si los oficios fueron elaborados hasta el día 23 de febrero del corriente. (máxime cuando el plazo otorgado por el artículo 317 del CGP es de 30 días contados a partir de la notificación de la providencia por estado).

SEXTO: Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP, el desistimiento tácito aplicará en los siguientes eventos: “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado

JQ

JANNETH QUIJANO MORANT

Abogada Titulada

~~Derecho Civil-Penal-Familia~~

aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. ..." (Subrayado fuera de texto).

Es así que se establece con claridad que el desistimiento tácito opera en cuanto sea requerida una carga procesal o de un acto de la parte.

SEPTIMO: Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 11 del Decreto 806 de 2020 (el cual se encontraba en vigencia al momento de emitirse los oficios), la carga procesal o el acto tramitar los oficios de las medidas cautelares se encuentran en cabeza de los señores Secretarios de los despachos judiciales o en cabeza de los funcionarios que hagan sus veces.

Me permito aclarar a su Señoría que no se trata que los funcionarios hagan envío de los oficios a la Parte actora para su trámite, en cuanto le está vedado a la suscrita realizar el trámite de los mismos conforme lo dispone el mismo inciso segundo del artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Observe el Honorable Despacho que las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario "... **no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.** ..." (negrita y resaltados son míos)

Es así que se establece una vez más, la imposibilidad de la suscrita de dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 21 de octubre de 2021.

PETICIÓN Y CONCLUSIÓN

Con fundamento en los hechos, argumentos y fundamentos jurídicos atrás esgrimidos, solicito respetuosamente a su Señoría reponer el auto del 4 de agosto de 2022 (notificado por estado del 5 de agosto), y en su lugar disponer que por Secretaría se imparta el trámite que corresponde a los oficios de embargo librados por el Despacho, en esta ocasión con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

En caso de resultar desfavorable mi petición propongo de manera subsidiaria el recurso de apelación para ser surtido ante el Superior (el cual doy por sustentado de la forma atrás anotada sin perjuicio de ampliarlo en la instancia procesal pertinente).

Del Señor(a) Juez,



JANNETH QUIJANO MORANT
C.C. 66.816.161
T.P 139.641 del C.S.J.